

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 ENE. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2015 00796 00

Se decide la reposición y en subsidio queja promovida por INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A (demandada), contra el proveído (reposición subsidiaria) que en diciembre 16 de 2019 (Fls. 2167 a 2169) mantuvo intacto el auto de octubre 30 de 2018¹ y negó la apelación por no ser susceptible de alzada

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta, que al interior del plenario se debió conceder la alzada, pues, con el proveído de octubre 30 de 2018 se dejaron sin valor ni efecto distintos actos surgidos al interior del plenario, reconociéndose y convalidándose a su sentir una nulidad procesal.

Sin más argumentos.

DEL TRASLADO

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia al dorso del folio 2215, quien brevemente indicó que se deberá mantener el auto atacado, pues, este se encuentra conforme a la ley, lo anterior ya que la recurrente siempre estuvo vinculada al proceso, situación que conlleva a que esta debía estar al tanto de las distintas notificaciones que se surtieran al interior del infolio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

En el sub examine tenemos que mediante proveído de octubre 30 de 2018 (*ver folios 2089 a 2092*), se dio trámite a distintos recursos de reposición interpuestos por los extremos de la Litis, se encauzó el trámite procesal, **se aclaró el modo de notificación de la demandada Falabella y no se dio trámite al recurso por ella interpuesto al ser extemporáneo**, auto que fue confirmado íntegramente mediante providencias de diciembre 16 de 2019 y que al sentir del recurrente demandado reconoce una nulidad surtida con el plenario.

Dado lo anterior, es preciso resaltar que se avizora de antemano la improsperidad del presente recurso, pues es menester aclarar que el artículo 133 de nuestra normatividad procesal civil es

¹ Providencia de octubre 30 de 2018, vista a folios 2089 a 2092, mediante el cual se resolvieron distintos recursos, y se encauzo el presente trámite procesal, ordenando en su defecto, dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en agosto 30 de 2017, mediante la cual se admitió **una segunda reforma de demanda** más todas las actuaciones de parte y del despacho que se desprenden del mismo, se aclaró el modo de notificación de la demandada Falabella y no se dio trámite al recurso por ella interpuesto al ser extemporáneo.

taxativo al indicar las causales de nulidad procesal, entre los que no se encuentra enmarcado ningún numeral para el tipo de actuaciones aquí surtidas, pues al interior del plenario lo que se pretendió con los autos atacados, fue encaminar el debido trámite procesal a efectos de evitar futuras peticiones y/o nulidades, pues, bajo las facultades de ordenación e instrucción y en acatamiento de los deberes interpuestos en el código procesal civil para con este juzgador, le es dable al despacho dejar sin valor ni efecto las actuaciones que se encuentren contrarias a las disposiciones legales, rectificando así los yerros en que se haya incurrido, además, no se puede pretender se tengan las actuaciones surtidas al interior del infolio como una aceptación de nulidad procesal, máxime cuando en debida forma y bajo similares argumentos, el recurrente interpuso la referida nulidad, la que a su vez fue debidamente resuelta.

Por lo anterior, encontrando entonces este juzgado que no hay mérito para reponer el auto de diciembre 16 de 2019, habrá de accederse la petición de copias para que eventualmente se acuda en queja ante el superior.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia con autoridad de la ley,

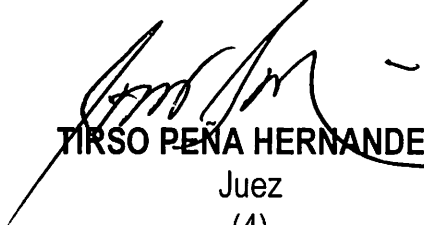
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de diciembre 16 de 2019, notificado por estado de diciembre 18 de 2019 (Fls. 2167 a 2169), por medio del cual se negó la apelación presentada al no ser susceptible de alzada.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede la expedición de copias en queja.

Por secretaria remítanse copia íntegra del plenario al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 *ibidem*, para que por su conducto sean abonadas al Despacho del Honorable Magistrado Dr. German Valenzuela Valbuena quien en pretérita oportunidad conoció de una alzada concedida.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(4)

